Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada
CAUSANTE: Carlos Antonio Vélez Narváez
RADICADO: 2024-00047

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Antonio Vélez Narváez solicitada, mediante apoderado judicial debidamente constituido, por la señora YENIS MARÍA VÉLEZ JULIO quien dice tener interés en dicha causa atendiendo su calidad de hijos de la mencionada causante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Relativo a la competencia.

El Despacho se consideraría inicialmente competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 numeral 2 CGP, pues conforme lo narrado en la demanda estamos en un proceso de mínima cuantía, quedando pendiente, como se determinará, que la parte actora determine el último lugar de domicilio del causante, para concretar nuestra competencia al tenor del artículo 28 numeral 12 CGP

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe declararse la apertura del Proceso de Sucesión Intestada del finado Carlos Antonio Vélez Narváez en virtud de la demanda instaurada por quien dice ser su hija?

3. El Juzgado estima que no debe declararse la apertura de la sucesión, debiendo ser inadmitida la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3°, establece que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley…"

Según el art. 488 del Código General del Proceso:

"*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos…".
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer…."

Ahora, la regla 6ª del artículo 491 de la misma obra, al referirse al reconocimiento de los interesados en la sucesión, prescribe que:

"Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane".

A su vez el artículo 489 del CGP trae como requisito de la demanda:

"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante…" .

Según el art. 5º del Decreto 1260 de 1970. . *" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia,* ***defunciones y declaraciones de presunción*** *de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."* . (resaltado fuera de texto).

En cuanto a las defunciones que deben ser registradas, el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 nos dice

" En el registro de defunciones se inscribirán:

1. Las que ocurran en el territorio del país.

2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ***ocurridas fuera de éste****, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho.*

El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República.

La ley determina claramente que la prueba del estado civil, los hechos y actos relativos al mismo, entre ellos, la defunción, debe hacerse por medio del respectivo certificado de defunción realizado en las oficinas respectivas de registro civil de nuestro Estado y expedidos por éstas. Así lo expresa claramente el artículo 106 del decreto 1260 de 1970

*"****Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público****,* ***si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación****, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro" .*

La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción certificado por autoridad de la República de Colombia.

Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, **el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial** (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios y si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas "*con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la*

experiencia", lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "*sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*".

Por último, al interesar a esta causa, viendo que, con lo manifestado y acreditado en la demanda el causante era casado con sociedad conyugal vigente y en el libelo se trae información y soportes de la existencia de dicho acto jurídico pero a su vez se asegura que la cónyuge a su vez se encuentra muerta, a la luz del artículo 520 del CGP debe llevarse la sucesión conjunta de ambos cónyuges y la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual debe ceñirse a las reglas de ley para acreditación de la muerte de la citada esposa del hoy causante. Este es el tenor del artículo 520:

"Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos".

Antes de entrar en estudio de los requisitos de ley para la admisión de esta demanda y por interesar a este trámite, debe decirse que, revisada la demanda junto con los anexos que fueron aportados, otea el dispensador de justicia que, al revisar el sistema de información TYBA, los mismos herederos, por el mismo abogado, habían intentado tramitar la sucesión de la finada señora Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez, a la sazón cónyuge del hoy causante, demanda esa que fue inadmitida y posteriormente rechazada al no ser subsanada, todo ello dentro de **la actuación radicada 23675408900120220020100**, a su vez, por demanda presentada ya para liquidar esta misma sucesión radicada **23675408900120230028200**, que fue a su vez rechazada por no subsanar los defectos encontrados por el despacho, y de los cuales debemos dejar constancia que la causa concreta de inadmisiones en aquellos procesos giró en torno a la falta de acreditación de la muerte de la cónyuge Agustina Julio Tordecilla por cuanto, **fue allegado como evidencia un certificado de defunción por autoridad extranjera (Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil Electoral de la república bolivariana de Venezuela)**, el que el juzgado no tuvo en cuenta al no ser la prueba idónea para acreditar en nuestro país la defunción de una persona pues no existía certificado de registro de defunción expedido por la autoridad colombiana encargada del registro civil (Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías encargadas) y que son las que en nuestro país se encargan de certificar, entre otras, la muerte en Colombia de un colombiano que fallece en el extranjero pues la expresa consagración del numeral 1º del artículo 77 del decreto 1260 de 1970 así lo determina al decir que en el registro de defunciones deben ser inscritas " ***las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción****, y las de extranjeros residentes en el país,* ***ocurridas fuera de éste****, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho",* debiendo entonces el interesado que quiera probar el hecho de la muerte dentro de un proceso judicial o administrativo que tramite en Colombia, **proceder al registro de dicho hecho ante la autoridad competente en este país, sin que pueda ser aceptada entonces dentro del mismo proceso judicial la copia del registro de defunción que se hizo en el país extranjero**.

Dicho ello, hoy, a través de demanda, Yenis Maria Vélez Julio, **pretende nuevamente la apertura del proceso de sucesión del señor Carlos Antonio Vélez Narváez** quien se asegura nuevamente era casado (traen prueba de ello) con la señora Agustina Julio Tordecilla o Agustina Julio de Vélez, parte solicitante, debiendo entonces ser convocada obligatoriamente ella por su interés en la causa y por así disponerlo los artículos 488 y 489 CGP.

Siguiendo el hilo anterior, a su vez en este proceso se señala por el apoderado de la solicitante que la cónyuge Agustina Julio Tordecilla ***"se marchó a Venezuela, donde falleció, por lo tanto, ha sido imposible obtener su Certificado de Defunción,*** Manifestación esa que raya con la falsedad y ya ha sido traída en dos oportunidades por él puesto que, con esta misma demanda, y con las anteriores presentadas, el mismo apoderado trae copia del certificado de defunción suscrito en la hermana República de Venezuela de la cónyuge, restando solo que la misma parte interesada surta un mínimo trámite cual es gestionar ante la Oficina de la Registraduría o Notaría competente para, con base en el expedido en Venezuela, se registre la muerte en Colombia de Agustina Julio de Vélez, la que se torna indispensable, como se ha iterado al mismo togado, para poder admitir el trámite sucesoral pretendido.

A la luz de la normatividad traída a colación, se torna indispensable convocar a la cónyuge, la que de estar viva, se debía ordenar su convocatoria para los efectos del artículo 1289 Código Civil en armonía con el 492 CGP y hasta sería posible de no ser hallada a través de su notificación, designar curador para que la represente, pero estando fallecida, a su vez se hace obligatorio su convocatoria pero para liquidar su sucesión y liquidar su sociedad conyugal conjunta a las luces del artículo 520 del CGP.

Para muestra, el botón. El siguiente es el certificado de defunción hecho en Venezuela y aportado en el proceso 2022-00201, 2023-00282 y el actual del que en aquel momento **para el juzgado le faltaba efectuar el trámite del artículo 77 del decreto 1260 de 1970** y que para subsanar ello se había conferido término para efectuarlo:

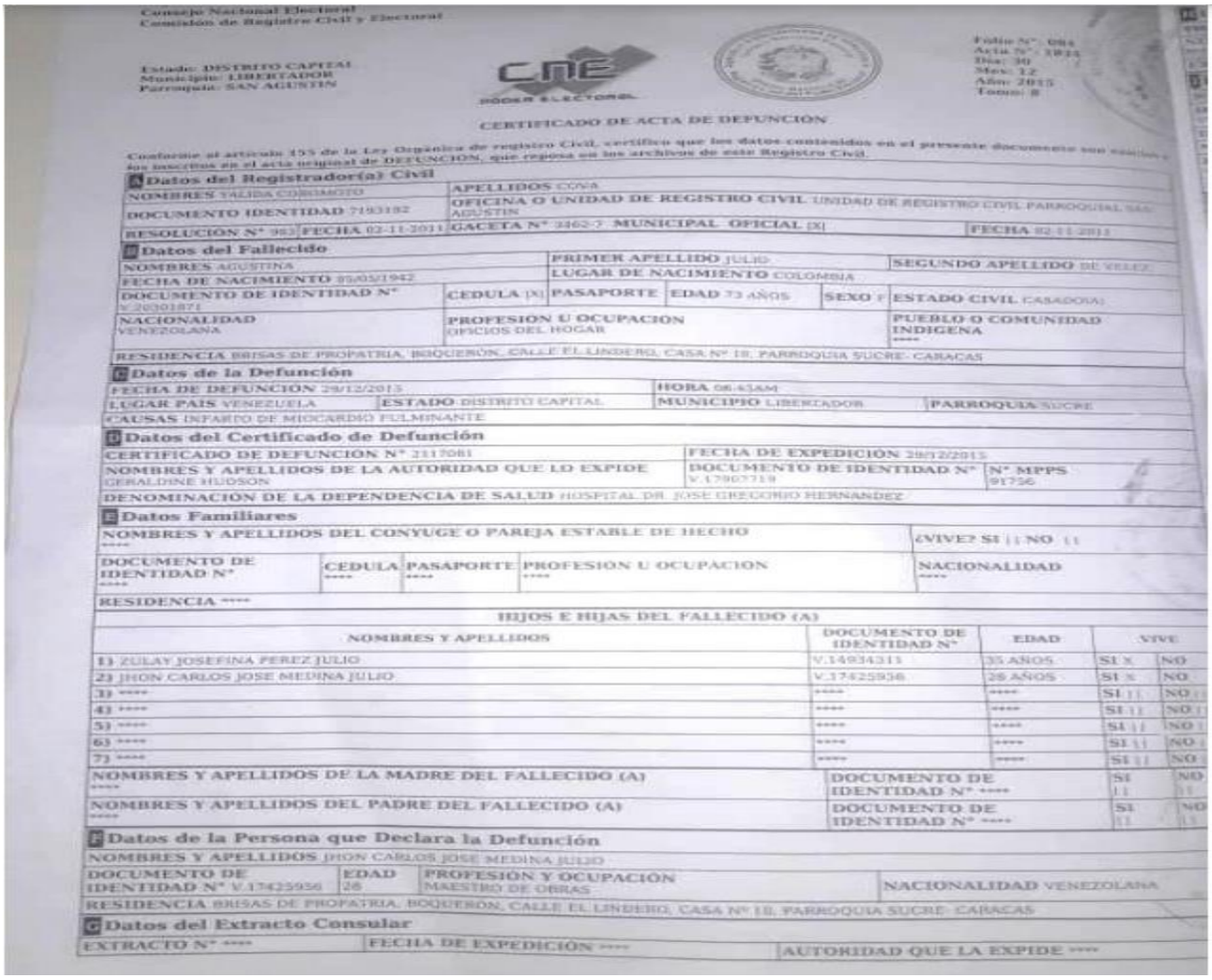

Consejo Nacional Electoral
Comisión de Registro Civil y Electoral

Estado: DISTRITO CAPITAL
Municipio: LIBERTADOR
Parroquia: SAN AGUSTIN

Folio N°: 084
Acta N°: 3834
Día: 30
Mes: 12
Año: 2015
Tomo: 8

CERTIFICADO DE ACTA DE DEFUNCIÓN

Conforme al artículo 155 de la Ley Orgánica de registro Civil, certifico que los datos contenidos en el presente documento son exactos e iguales a los inscritos en el acta original de DEFUNCIÓN, que reposa en los archivos de este Registro Civil.

A Datos del Registrador(a) Civil

NOMBRES YALIDA CORDIMOTO | APELLIDOS CONA
DOCUMENTO IDENTIDAD 7193182 | OFICINA O UNIDAD DE REGISTRO CIVIL UNIDAD DE REGISTRO CIVIL PARROQUIAL SAN AGUSTIN
RESOLUCIÓN N° 983 | FECHA 02-11-2011 | GACETA N° 3462-7 MUNICIPAL OFICIAL [X] | FECHA 02-11-2011

B Datos del Fallecido

NOMBRES AGUSTINA | PRIMER APELLIDO JULIO | SEGUNDO APELLIDO DE VELEZ
FECHA DE NACIMIENTO 05/05/1942 | LUGAR DE NACIMIENTO COLOMBIA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-2030187I | CEDULA [X] | PASAPORTE | EDAD 73 AÑOS | SEXO F | ESTADO CIVIL CASADO(A)
NACIONALIDAD VENEZOLANA | PROFESION U OCUPACION OFICIOS DEL HOGAR | PUEBLO O COMUNIDAD INDIGENA ****
RESIDENCIA BRISAS DE PROPATRIA, BOQUERÓN, CALLE EL LINDERO, CASA N° 18, PARROQUIA SUCRE- CARACAS

C Datos de la Defunción

FECHA DE DEFUNCIÓN 29/12/2015 | HORA 06:45AM
LUGAR PAIS VENEZUELA | ESTADO DISTRITO CAPITAL | MUNICIPIO LIBERTADOR | PARROQUIA SUCRE
CAUSAS INFARTO DE MIOCARDIO FULMINANTE

D Datos del Certificado de Defunción

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN N° 2117081 | FECHA DE EXPEDICIÓN 28/12/2015
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDE GERALDINE HUDSON | DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-17807719 | N° MPPS 91756
DENOMINACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE SALUD HOSPITAL DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ

E Datos Familiares

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE O PAREJA ESTABLE DE HECHO **** | ¿VIVE? SI [ ] NO [ ]
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° **** | CEDULA **** | PASAPORTE **** | PROFESION U OCUPACION **** | NACIONALIDAD ****
RESIDENCIA ****

HIJOS E HIJAS DEL FALLECIDO (A)

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°	EDAD	VIVE
1) ZULAY JOSEFINA PEREZ JULIO	V-14934311	35 AÑOS	SI [X] NO
2) JHON CARLOS JOSE MEDINA JULIO	V-17425936	28 AÑOS	SI [X] NO
3) ****	****	****	SI [ ] NO [ ]
4) ****	****	****	SI [ ] NO [ ]
5) ****	****	****	SI [ ] NO [ ]
6) ****	****	****	SI [ ] NO [ ]
7) ****	****	****	SI [ ] NO [ ]

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE DEL FALLECIDO (A) **** | DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° **** | SI [ ] NO [ ]
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE DEL FALLECIDO (A) **** | DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° **** | SI [ ] NO [ ]

F Datos de la Persona que Declara la Defunción

NOMBRES Y APELLIDOS JHON CARLOS JOSE MEDINA JULIO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-17425936 | EDAD 28 | PROFESIÓN Y OCUPACIÓN MAESTRO DE OBRAS | NACIONALIDAD VENEZOLANA
RESIDENCIA BRISAS DE PROPATRIA, BOQUERÓN, CALLE EL LINDERO, CASA N° 18, PARROQUIA SUCRE- CARACAS

G Datos del Extracto Consular

EXTRACTO N° **** | FECHA DE EXPEDICIÓN **** | AUTORIDAD QUE LA EXPIDE ****

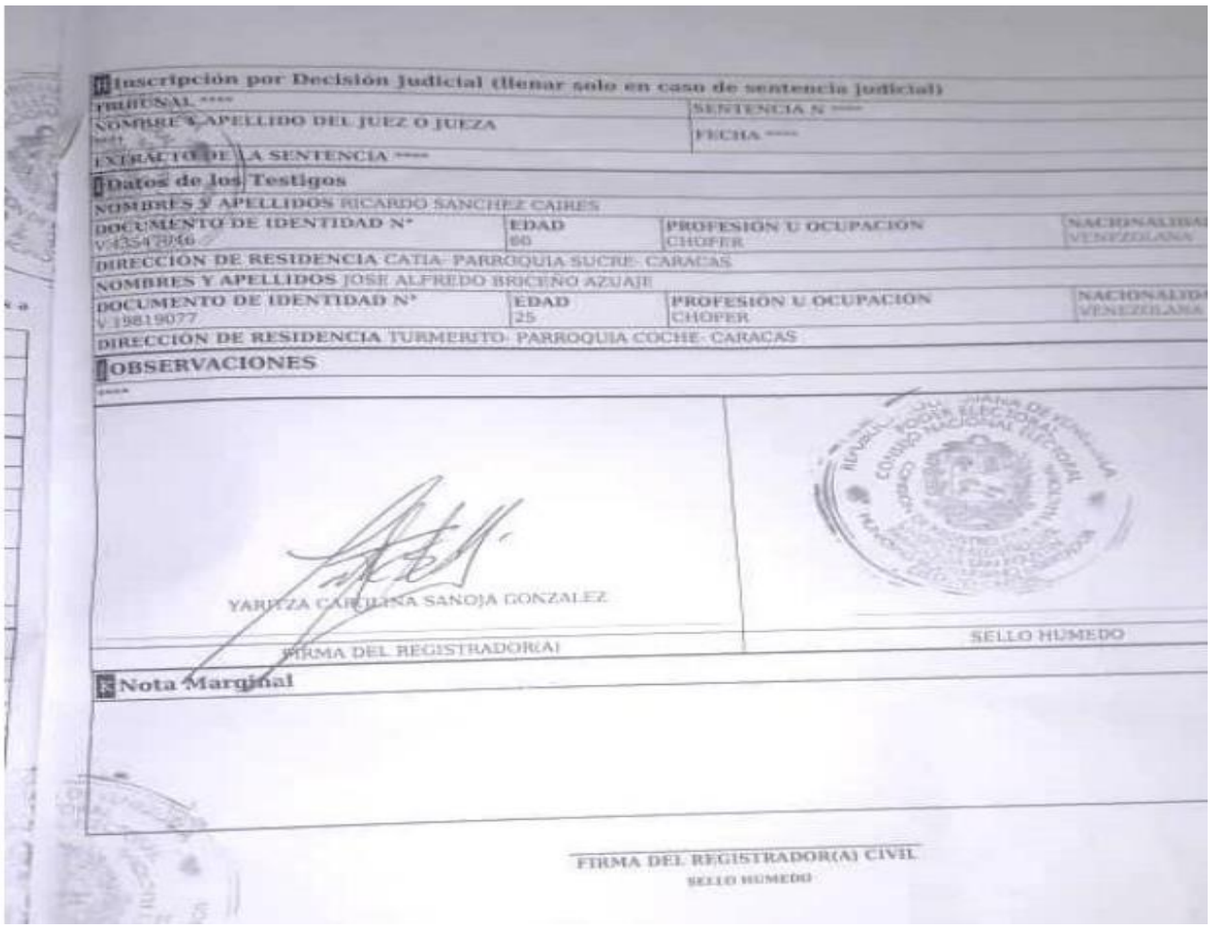

Inscripción por Decisión Judicial (llenar solo en caso de sentencia judicial)
TRIBUNAL ****
SENTENCIA N ****
NOMBRE Y APELLIDO DEL JUEZ O JUEZA
FECHA ****
EXTRACTO DE LA SENTENCIA ****
Datos de los Testigos
NOMBRES Y APELLIDOS RICARDO SANCHEZ CAIRES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-4354 [illegible]6
EDAD 66
PROFESION U OCUPACION CHOFER
NACIONALIDAD VENEZOLANA
DIRECCION DE RESIDENCIA CATIA- PARROQUIA SUCRE- CARACAS
NOMBRES Y APELLIDOS JOSE ALFREDO BRICEÑO AZUAJE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° V-19819077
EDAD 25
PROFESION U OCUPACION CHOFER
NACIONALIDAD VENEZOLANA
DIRECCION DE RESIDENCIA TURMERITO- PARROQUIA COCHE- CARACAS
OBSERVACIONES
****
YARITZA CAROLINA SANOJA GONZALEZ
FIRMA DEL REGISTRADOR(A)
SELLO HUMEDO
Nota Marginal
FIRMA DEL REGISTRADOR(A) CIVIL
SELLO HUMEDO

Así las cosas, no puede entenderse como válida la excusa expuesta bajo la premisa falsa de desconocer la existencia del certificado de defunción de la convocada cónyuge en Venezuela y así, tampoco, bajo pedido en tal sentido, aplicarse la directriz del artículo 85 CGP al no estar en ninguno de sus supuestos y al entenderse como obligatorio para el inicio del proceso que se demuestre la calidad con que se cita a la cónyuge fallecida, **lo que no se hace sino con el registro civil colombiano donde se asiente la defunción ocurrida en el extranjero, debe tenerse por incumplida la propia exigencia formal** que así lo determina. **Debe inadmitirse la demanda entonces por no ser aportado el registro civil de defunción de la finada convocada cónyuge Agustina Julio Tordecilla**.

Por otro lado, **no se trae indicación en la demanda, del último domicilio del causante** así también se omite determinarlo en el acápite de competencia pues conforme la regla del artículo 28 numeral 12 CGP, sería el juzgado competente si el último domicilio del causante hubiese sido esta comprensión territorial.

Por último, **se omite determinar el lugar de domicilio del señor Arnovis Velez Julio, a su vez, se omite determinar la dirección donde debe ser citado para notificaciones y a su vez el canal virtual de notificaciones o correo electrónico asociado a él.**

A su vez, viendo el anexo obligatorio, se tiene que, los inventarios y avalúos traen como único activo, derechos derivados de la posesión respecto de un bien inmueble, del que no se trae información alguna de su existencia jurídica y registro en la Oficina de Instrumentos Públicos **y tampoco se arriman pruebas documentales de las que se pueda determinar la existencia de los derechos posesorios reclamados**, dándole aviso al solicitante desde ya de esa falencia que deberá ser solventada suficientemente para poder efectuar en legal forma la facción de inventarios y avalúos.

Debe darse claridad al apoderado, viendo que en el texto de la demanda se enuncian hechos y se elevan solicitudes de testimonios de los mismos, que por ser tópico ajeno a

este especial trámite liquidatorio, el despacho se abstendrá de decretar las mentadas peticiones probatorias por improcedentes. Valga decir que, de la interpretación finalista del trámite sucesoral, la prueba testimonial no se torna procedente conforme lo establecido en los artículos 487 y S.S: del C.G.P. No sobra advertir por lo demás, que **el proceso de sucesión es de carácter liquidatorio y no de carácter declarativo**, por lo tanto, mal podría pretenderse y admitirse que en el mismo se eleven pretensiones de ésta naturaleza.

Esas omisiones deben ser subsanadas en el término de ley.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado…

RESUELVE

1-. Inadmitir la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, abstenerse el despacho de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Antonio Vélez Narváez

2-. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda y que causan su inadmisión.

3. Reconózcase personería al doctor Bruner Julio Hernández, cuyas credenciales fueron verificadas en URNA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por Yenis Vélez Julio.

4. Exhortar al togado de la parte solicitante que, en lo sucesivo, adecúe sus manifestaciones a la realidad por cuanto, como quedó dicho arriba, ya en dos ocasiones ha suministrado información que no se compadece con lo acreditado en cuanto a la imposibilidad de obtener el certificado de defunción de la señora Agustina Julio de Vélez, ya que puede entenderse más bien que el certificado de defunción colombiano no ha podido obtenerse por falta de gestión de los mismos interesados. Lo anterior sin perjuicio de que en subsiguientes manifestaciones se tomen las medidas correctivas y se compulsen las copias que sean menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d669801a82eeb9bcac35f431bfb8c4d3d4c11c8d3e50e18194151da8bd5a04**
Documento generado en 28/02/2024 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica